

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1157

Panamá, 20 de octubre de 2010

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

El licenciado Jacinto González Rodríguez, actuando en representación de **Miguel Ángel Arauz Jiménez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el auto 110 de 18 de enero de 2010, emitido por el **Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 18-20 del expediente judicial y f. 65 del expediente del proceso disciplinario).

## **II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.**

El recurrente manifiesta que al expedirse el auto 110 de 18 de enero de 2010, cuya declaratoria de nulidad, por ilegal, se demanda, el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá, infringió los artículos 286, 288, 290, 297 y 298 del Código Judicial; así como también los artículos 34 y 36 de la ley 38 de 31 de julio de 2000. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 4 a la 10 del expediente judicial).

## **III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

La pretensión del demandante se encamina a obtener la declaratoria de nulidad del auto 110 de 18 de enero de 2010, emitido por el Juzgado Primero Municipal del distrito de Panamá, mediante el cual se resolvió destituir a Miguel Ángel Arauz Jiménez del cargo de portero I. En sustento de su pretensión el actor incluye entre las normas que alega infringidas los artículos 34 y 36 de la ley 38 de 31 de julio de 2000.

En relación con lo anterior, debemos destacar que dichas disposiciones no son aplicables al caso en cuestión, puesto que la propia ley 38 de 2000 dispone en su artículo 37 que la misma se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas; situación que particularmente se advierte en el procedimiento disciplinario aplicable a los servidores públicos del escalafón judicial, que se encuentra regulado por disposiciones especiales contenidas expresamente en el capítulo IX, del título XII, del libro I, del Código Judicial.

Con respecto a los cargos de violación de los artículos 286 y 298 de este cuerpo normativo, este Despacho se permite anotar que, en el presente caso, resulta claro que Arauz Jiménez incurrió en uno de los diez supuestos previstos por la primera de las mencionadas disposiciones, por lo cual ameritaba ser sancionado disciplinariamente con la medida de destitución.

Dentro de la investigación adelantada por el operador judicial demandado, se pudo determinar que el actor incurrió en una usurpación de las funciones que corresponden a la secretaria judicial del Tribunal, ya que, tal como se advierte en el informe de conducta remitido al Magistrado Sustanciador, citamos: “Miguel Ángel Arauz Jiménez miente al afirmar que la secretaria del despacho, la licenciada Betzaida Cruz, le había autorizado a colocar los sellos para autenticar las copias del expediente de la queja impulsada por la licenciada Allys De La Rosa Kuruklis, toda vez que como es sabido dicha función le corresponde a la Secretaría del Tribunal y no al portero; sin embargo el funcionario destituido se tomó atribuciones que no eran inherentes a su cargo, de hecho los sellos se mantienen desde ese entonces y a la fecha en la gaveta de la Secretaría y no son de uso del portero del Tribunal...”. (Cfr. f. 51 del expediente judicial).

En consecuencia, no se ha producido la alegada infracción de los artículos 286 y 298 del Código Judicial.

En lo que respecta a la supuesta infracción del artículo 288 del Código Judicial, estimamos que la misma debe ser desestimada en atención al hecho de que tal como lo ha reiterado la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, para promover el procedimiento disciplinario a que se refiere el artículo 290 del Código Judicial, basta que se verifique cualesquiera de los siguientes supuestos: que lleguen al conocimiento de la autoridad datos con el carácter de ciertos; que cualquier persona presente una queja bajo juramento o que el superior en el orden jerárquico ordene iniciar el procedimiento.

En el caso que nos ocupa, está probado que el proceso disciplinario del cual fue objeto, se inició cuando la licenciada Betzaida Cruz, secretaria judicial, ad-hoc, le comunicó al juez primero Municipal Civil del distrito de Panamá, que el 1 de septiembre de 2009, Miguel Ángel Arauz Jiménez, portero del tribunal, le solicitó una copia autenticada del expediente contentivo de un proceso disciplinario iniciado en su contra a raíz de la queja presentada por la licenciada Allys De La Rosa Kuruklys y, que, sin contar con su autorización, el ahora demandante procedió a colocar los respectivos sellos de autenticación, función que es propia del funcionario del Tribunal. (Cfr. f. 1 del expediente correspondiente al proceso disciplinario).

Por lo tanto, esta Procuraduría considera que resulta infundado el cargo de violación al artículo 288 del Código Judicial, aducido por el recurrente.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 290 del mencionado cuerpo de normas, que establece el procedimiento que debe seguirse en los procesos disciplinarios seguidos en contra de los servidores judiciales, este Despacho es del criterio que el demandante no ha sustentado en debida forma, de qué manera se produce su violación, ya que, tal como se observa en el libelo de demanda, su argumento se centra en la valoración que de manera errada hizo el tribunal con respecto a las pruebas aportadas dentro del proceso disciplinario que se adelantaba en su contra, lo cual no supondría el desconocimiento de los derechos consagrados en el artículo 290 del Código Judicial.

En lo que corresponde a la supuesta infracción del artículo 297 del Código Judicial, somos del criterio que, contrario a lo argumentado por el demandante, las resoluciones judiciales aportadas por el servidor judicial demandado junto con su informe de conducta, constituyen pruebas idóneas suficientes que demuestran que en el transcurso del año 2009, Miguel Ángel Arauz Jiménez fue sancionado en tres ocasiones con la medida disciplinaria de suspensión, sin goce de remuneración,

debido a su conducta irrespetuosa e irreverente en contra del titular del juzgado y por haber incurrido en el completo abandono de sus labores cotidianas en el despacho judicial, (Cfr. fs. 50, 55-87 del expediente judicial), de ahí que de acuerdo con el artículo 297 del Código Judicial existiera mérito más que suficiente para que se procediera a su destitución.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el auto 110 de 18 de enero de 2010, emitido por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

**IV. Pruebas:** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente disciplinario que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos del despacho judicial demandado.

Se objetan las pruebas aportadas en el libelo de la demanda que aparecen identificadas con los números 1, 2 y 3, toda vez que las mismas consisten en copias simples de documentos y, por lo tanto, no contienen el sello y la firma del funcionario público encargado de la custodia del documento original, quien es la persona autorizada para certificar que estos documentos son fiel copia de sus originales, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial que consagra tal exigencia.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 410-10